

Anales de Jurisprudencia

Enero, Febrero 2004

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal



VII Época

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 267
SÉPTIMA ÉPOCA. PRIMERA ETAPA
ENERO, FEBRERO 2004**

Informes y ventas de:
Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados y las
Colecciones *Doctrina y Clásicos del Dererecho* en la:

DIRECCIÓN DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 51-34-14-41; 55-78-86-39.
Fax: 51-34-13-87; 51-34-14-35.

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director General de Anales de Jurisprudencia
y Boletín Judicial:
LIC. JUAN BAUTISTA GÓMEZ MORENO**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. ALDO FRANCISCO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	5
Materia Mercantil.....	83
Materia Familiar.....	117
Materia Penal	163
Estudios Jurídicos.....	179
Índice del Tomo 267	285
Índice de Sumarios	297

ÍNDICE DEL TOMO 267

MATERIA CIVIL

-I-

Pág.

INTERNET, PÁGINAS DE. APRECIACIÓN JUDICIAL DE SU CONTENIDO.- De una interpretación armónica de los artículos 327 y 334 del Código de Procedimientos Civiles, se infiere que el documento que contiene información referente a las páginas de “*internet*”, como medio de obtención de información, no constituye un documento público pues, además de no ser original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle carácter de público, ni tampoco puede considerarse documento privado porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 334 del Código en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple, salvo prueba u objeción en contrario.

43

-R-

REMUNERACIÓN COMPENSATORIA, REGULADA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN.- El artículo 40 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que: “Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización...”. Luego entonces, de ese dispositivo se desprende que la remuneración aludida deriva del incumplimiento de las obligaciones de respeto y abstención para con las obras musicales protegidas por la Ley, en la que naturalmente se debe tomar como parámetros para

su cuantificación, el número de ventas realizadas respecto del fonograma, el valor de venta de éste y el tiempo durante el cual se han reproducido sin autorización del titular de los arreglos musicales y, en su caso, las tarifas propuestas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, para la modalidad artística respectiva.

7

MATERIA MERCANTIL

-G-

Pág.

GASTOS Y COSTAS, CONDENA EN. INTERPRETACIÓN DE LAS HIPÓTESIS “ACCIONES O RECURSO IMPROCEDENTE DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.-

Para la condena en gastos y costas en juicio mercantil cuando se actualice el supuesto normativo contenido en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, se hará “siempre ... *que se intente acciones o [el demandado] haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o ... recursos...*”, debe tomarse en cuenta que lo *improcedente* no es propiamente lo *infundado* y, en consecuencia, la interpretación que debe hacerse del término “*recurso improcedente*”, es en el sentido de que la ley se refiere a aquellas figuras procesales que se hacen valer sin que estén previstas en el propio ordenamiento legal, contra alguna disposición de éste, o bien, en forma *frívola y superflua*, y no precisamente al hecho de que el recurso sea declarado *infundado*; asimismo, en tratándose de acciones improcedentes deberá adoptarse un criterio análogo y determinar que por ésta debe entenderse la que es ejercitada en forma *frívola o superflua*, es decir sin que existiera razón ninguna para ello, o con el conocimiento de la parte actora, de que su acción carecía de derecho legítimamente tutelado por la norma jurídica y no la que es declarada *infundada*.

95

GASTOS Y COSTAS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN SEMÁNTICA “*IMPROCEDENTE*” PARA LA CONDENA EN JUICIO.- Es de explorado derecho que la condenación en costas se hará *cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe*, según lo establecido en el artículo 1084 del Código mercantil, o bien, por actualizarse una de las hipótesis de condena forzosa señalada por

la Ley, específicamente *por ejercitar una acción improcedente*; sin embargo, resulta pertinente destacar que el vocablo jurídico "*improcedente*" se encuentra afectado de vaguedad, o incluso, de polisemia y ello es así en atención a que el mismo es utilizado por la Ley, la doctrina y el foro de manera indistinta, mientras que, por un lado, la Ley se refiere a él como sinónimo de *frívolo* o *ineficaz*; por otra parte, se utiliza como sinónimo de *infundado*, de *inoperante* o de *injustificado* y, finalmente, con una mejor técnica jurídica, se hace referencia a improcedente como aquello que no es posible analizar por no ajustarse su ejercicio a las condiciones jurídicas de afortunabilidad propias del caso, verbigracia, como sucede con los recursos, el juicio ejecutivo mercantil o el propio juicio de amparo, en los que por no ajustarse el ejercicio de las respectivas acciones a los presupuestos exigidos por la norma aplicable al caso concreto no es posible abordar la *litis* de fondo; por ende, cuando la acción ejercitada por un sujeto procesal en cualquier tipo de procedimiento es declarada infundada, es muy común que se afirme que la acción resultó *improcedente*, lo que en realidad resulta impreciso, esto es, en estricta técnica jurídica, la acción intentada resulta *infundada* y no improcedente.

96

-L-

LAUDO ARBITRAL, NULIDAD DE. EL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE EMITIÓ ESA RESOLUCIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA.- Del contenido de los artículos 1457 y 1462 del Código Mercantil, así como de una correcta interpretación y aplicación de los artículos I, número 1; III y V, número 1, inciso e) de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras; 1422 del Código de Comercio y 608, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, se derivan dos circunstancias: a) la primera de ellas determina como Juez competente para resolver de la nulidad de laudo arbitral el del lugar donde se emitió dicha resolución y conforme a las leyes de ese lugar; y, b) de la segunda obtenemos que los Tribunales nacionales sólo son competentes para conocer del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros emitidos por los estados contratantes y, en su caso, para denegar dicha cuestión, por no cumplirse con los requisitos establecidos en la codificación mercantil, pero de esos dispositivos legales no se les reconoce competencia para conocer de una nulidad de laudo arbitral.

85

MATERIA FAMILIAR

-P-

Pág.

PENSIÓN ALIMENTICIA, PAGO DE. DEBE CONDENARSE AL ACRE-
EDOR, AUN Y CUANDO EL DEUDOR ALIMENTARIO PERCIBA
CANTIDAD PROVENIENTE DE UN PROGRAMA DE JUSTICIA
SOCIAL PARA ADULTOS MAYORES.- La tarjeta de apoyo alimen-
tario para el adulto mayor que otorga el Gobierno capitalino, no prue-
ba que el demandado cuente con recursos económicos suficientes para
solventar sus necesidades alimentarias, partiendo de la consideración
que dicha cantidad proviene de un programa de justicia social para
adultos mayores, ayuda que no puede considerarse como parte de sus
recursos patrimoniales y, por otra parte, el cumplimiento de esta obli-
gación no corresponde asumirlo a una instancia de gobierno, sino que,
por el contrario, en su calidad de hijo y bajo el principio de reciproci-
dad característico del instituto de los alimentos, es responsabilidad del
demandado, si consideramos que aquéllos tienen su fuente en el
parentesco o en el matrimonio. 139

-R-

RECONOCIMIENTO DE HIJO, NULIDAD ABSOLUTA DE. ES IMPRO-
CEDENTE SI EL MENOR FUE CONCEBIDO A TRAVÉS DE INSE-
MINACIÓN ARTIFICIAL.- En términos de lo previsto por los nume-
rales 366, 367 y 369 del Código Civil, se deduce que el acto jurídico
relativo al reconocimiento de hijo es irrevocable, luego entonces, el
actor no puede invocar como causa de nulidad absoluta de ese acto, el
argumento de que la menor fue concebida a través de un procedi-
miento de reproducción asistida consentida por el recurrente; toda

vez que si, por un lado, este último fue quien contrató los servicios de inseminación artificial y posteriormente, realizó el pago de los gastos de alumbramiento y maternidad de su contraria y que, desde el inicio del proceso de inseminación artificial, tuvo pleno conocimiento que el producto de dicho tratamiento no era biológicamente su hija, por ende, no puede desobligarse de la existencia de la menor, al ser responsable de su nacimiento.

119

MATERIA PENAL

-A-

Pág.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL, RECURSO DE INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL TÉRMINO “NEGAR” (ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES).— Atendiendo a una interpretación gramatical de la fracción IV del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de apelación procede en contra de los autos en donde se “niegue” el pedimento de orden de aprehensión o comparecencia; así las cosas, el sentido literal del vocablo “negar” llega a aludir a aquellas determinaciones en donde efectivamente el órgano judicial rechaza la orden de captura, por no reunir los presupuestos jurídicos; sin embargo, ello no debe ser entendido exclusivamente en el sentido indicado, pues, atendiendo a una interpretación teleológica del precepto en cuestión, nos permite afirmar que la palabra “negar” se está refiriendo no solamente al hecho de que el Juez de origen rehúse librar la orden de aprehensión o comparecencia, sino también a la hipótesis en que la misma autoridad acceda a dicha petición, aunque bajo un matiz diverso al planteado en el pliego respectivo, que afecte el interés de la Representación Social que ostenta. **165**

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
La Mujer ante el Derecho Penal <i>Elena Larrauri</i>	181
Nuevas Tendencias en Derecho Comparado de Derecho de Familia: Concepto Familia e Intervención Estatal <i>Iris M. Camacho Meléndez</i>	215

ÍNDICE DE SUMARIOS

ÍNDICE DE SUMARIOS

PRIMERA SALA CIVILPág.

Materia Civil

Remuneración compensatoria, regulada en el artículo 40 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Bases para su cuantificación.- El artículo 40 de la Ley Federal del Derecho de Autor dispone que: "Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización...". Luego entonces, de ese dispositivo se desprende que la remuneración aludida deriva del incumplimiento de las obligaciones de respeto y abstención para con las obras musicales protegidas por la Ley, en la que naturalmente se debe tomar como parámetros para su cuantificación, el número de ventas realizadas respecto del fonograma, el valor de venta de éste y el tiempo durante el cual se han reproducido sin autorización del titular de los arreglos musicales y, en su caso, las tarifas propuestas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, para la modalidad artística respectiva.

7

TERCERA SALA CIVIL

Materia Mercantil

Laudo arbitral, nulidad de. El Juez del lugar donde se emitió esa resolución, es competente para conocer de la.- Del contenido de los artículos 1457 y 1462 del Código Mercantil, así como de una correcta interpretación y aplicación de los artículos I, número I; III y V, número I, inciso e) de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras; 1422 del Código de Comercio y 608, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, se derivan dos circunstancias: a) la primera de ellas determina como Juez competente para resolver de la nulidad de laudo arbitral el del lugar donde se emitió dicha resolución y conforme a las leyes de ese lugar; y, b) de la segunda obtenemos que los Tribunales nacionales sólo son

competentes para conocer del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros emitidos por los estados contratantes y, en su caso, para denegar dicha cuestión, por no cumplirse con los requisitos establecidos en la codificación mercantil, pero de esos dispositivos legales no se les reconoce competencia para conocer de una nulidad de laudo arbitral.

85

OCTAVA SALA CIVIL

Materia Civil

Internet, páginas de. Apreciación judicial de su contenido.– De una interpretación armónica de los artículos 327 y 334 del Código de Procedimientos Civiles, se infiere que el documento que contiene información referente a las páginas de “*internet*”, como medio de obtención de información, no constituye un documento público pues, además de no ser original, no contiene sello o alguna otra característica que señale la ley para darle carácter de público, ni tampoco puede considerarse documento privado porque no constituye un documento original, conforme lo requiere el artículo 334 del Código en consulta; en consecuencia, de ello se deduce que dicho instrumento sólo puede ser considerado como documento simple, salvo prueba u objeción en contrario.

43

NOVENA SALA CIVIL

Materia Mercantil

Gastos y costas, condena en. Interpretación de las hipótesis “*acciones o recurso improcedente*” del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio.– Para la condena en gastos y costas en juicio mercantil cuando se actualice el supuesto normativo contenido en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, se hará “siempre ... *que se intente acciones o [el demandado] haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o ... recursos...*”, debe tomarse en cuenta que lo *improcedente* no es propiamente lo *infundado* y, en consecuencia, la interpretación que debe hacerse del término “*recurso improcedente*”, es en el sentido de que la ley se refiere a aquellas figuras procesales que se hacen valer sin que estén previstas en el propio ordenamiento legal, contra alguna disposición de éste, o bien, en forma *frívola* y *superflua*, y no precisamente al hecho de que el recurso sea declarado *infundado*; asimismo, en tratándose de acciones improcedentes deberá adoptarse un criterio análogo y determinar que por ésta debe entenderse la que es ejercitada en forma *frívola* o *superflua*, es decir sin que existiera razón ninguna para ello, o con el conocimiento de la parte actora, de que su acción carecía de derecho legítimamente tutelado por la norma jurídica y no la que es declarada *infundada*.

95

Gastos y costas. qué debe entenderse por la expresión semántica “*improcedente*” para la condena en juicio.– Es de explorado derecho que la

condenación en costas se hará *cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe*, según lo establecido en el artículo 1084 del Código mercantil, o bien, por actualizarse una de las hipótesis de condena forzosa señalada por la Ley, específicamente *por ejercitar una acción improcedente*; sin embargo, resulta pertinente destacar que el vocablo jurídico "*improcedente*" se encuentra afectado de vaguedad, o incluso, de polisemia y ello es así en atención a que el mismo es utilizado por la Ley, la doctrina y el foro de manera indistinta, mientras que, por un lado, la Ley se refiere a él como sinónimo de *frívolo o ineficaz*; por otra parte, se utiliza como sinónimo de *infundado, de inoperante o de injustificado* y, finalmente, con una mejor técnica jurídica, se hace referencia a improcedente como aquello que no es posible analizar por no ajustarse su ejercicio a las condiciones jurídicas de afortunabilidad propias del caso, verbigracia, como sucede con los recursos, el juicio ejecutivo mercantil o el propio juicio de amparo, en los que por no ajustarse el ejercicio de las respectivas acciones a los presupuestos exigidos por la norma aplicable al caso concreto no es posible abordar la *litis* de fondo; por ende, cuando la acción ejercitada por un sujeto procesal en cualquier tipo de procedimiento es declarada infundada, es muy común que se afirme que la acción resultó *improcedente*, lo que en realidad resulta impreciso, esto es, en estricta técnica jurídica, la acción intentada resulta *infundada* y no improcedente.

96

PRIMERA SALA FAMILIAR

Reconocimiento de hijo, nulidad absoluta de. Es improcedente si el menor fue concebido a través de inseminación artificial.- En términos de lo previsto por los numerales 366, 367 y 369 del Código Civil, se deduce que el acto jurídico relativo al reconocimiento de hijo es irrevocable, luego entonces, el actor no puede invocar como causa de nulidad absoluta de ese acto, el argumento de que la menor fue concebida a través de un procedimiento de reproducción asistida consentida por el recurrente; toda vez que si, por un lado, este último fue quien contrató los servicios de inseminación artificial y posteriormente, realizó el pago de los gastos de alumbramiento y maternidad de su contraria y que, desde el inicio del proceso de inseminación artificial, tuvo pleno conocimiento que el producto de dicho tratamiento no era biológicamente su hija, por ende, no puede desobligarse de la existencia de la menor, al ser responsable de su nacimiento.

119

TERCERA SALA FAMILIAR

Pensión alimenticia, pago de. Debe condenarse al acreedor, aun y cuando el deudor alimentario perciba cantidad proveniente de un programa de justicia social para adultos mayores.- La tarjeta de apoyo alimentario para el adulto mayor que otorga el Gobierno capitalino, no prueba que el demandado cuente con recursos económicos suficientes para solventar sus

necesidades alimentarias, partiendo de la consideración que dicha cantidad proviene de un programa de justicia social para adultos mayores, ayuda que no puede considerarse como parte de sus recursos patrimoniales y, por otra parte, el cumplimiento de esta obligación no corresponde asumirlo a una instancia de gobierno, sino que, por el contrario, en su calidad de hijo y bajo el principio de reciprocidad característico del instituto de los alimentos, es responsabilidad del demandado, si consideramos que aquéllos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio.

139

OCTAVA SALA PENAL

Apelación en materia penal, recurso de. Interpretación teleológica del término “negar” (Artículo 418, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales).— Atendiendo a una interpretación gramatical de la fracción IV del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de apelación procede en contra de los autos en donde se “niegue” el pedimento de orden de aprehensión o comparecencia; así las cosas, el sentido literal del vocablo “negar” llega a aludir a aquellas determinaciones en donde efectivamente el órgano judicial rechaza la orden de captura, por no reunir los presupuestos jurídicos; sin embargo, ello no debe ser entendido exclusivamente en el sentido indicado, pues, atendiendo a una interpretación teleológica del precepto en cuestión, nos permite afirmar que la palabra “negar” se está refiriendo no solamente al hecho de que el Juez de origen rehúse librar la orden de aprehensión o comparecencia, sino también a la hipótesis en que la misma autoridad acceda a dicha petición, aunque bajo un matiz diverso al planteado en el pliego respectivo, que afecte el interés de la Representación Social que ostenta.

165

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. José G. Carrera Domínguez,
se terminó de elaborar esta
publicación en enero del 2004,
bajo la supervisión de los licenciados
Juan Bautista Gómez Moreno y
Aldo Francisco Rodríguez Gutiérrez
la cual consta de 600 ejemplares.

Diseño:
Ismael González Reyes